

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00484 00 (5)
PROCESO	Ejecutivo Efectividad De La Garantia Real
EJECUTANTE	Scotiabank Colpatria S.A. Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO	José Alejandro Jaramillo Jimenez C.C. 16.683.202
AUTO	Sigue Adelante La Ejecución. Condena En Costas



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En este proceso procede definir la instancia con aplicación de los lineamientos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

1. Antecedentes. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por intermedio de abogado plantea demanda en proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL contra JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ.

Con base en esta demanda el Juzgado mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 profirió mandamiento de pago en contra del demandado **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ**, obligado personal, así:

1) TRECIENTOS OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$380.510.188), por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el **Pagaré No. 504119019189** girado en Medellín. Sobre este capital, interés moratorio a la tasa máxima legal permitida, esto es, tasa y media del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera a partir del 14 de diciembre/2019, y teniendo en cuenta sus variaciones, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

2) DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$19.072.219), por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados entre el 26 de junio/2019 y el 13 de diciembre/2019, a tasa del 9.9% efectivo anual, respecto del pagare **No. 504119019189**.

Además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor constituyó también a favor del acreedor, garantía real de hipoteca, tal como se demuestra con primera copia de la escritura pública No. 5.518 del 11 de octubre/2017 otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Medellín, hipoteca que grava los inmuebles correspondientes a los folios de matrícula **No. 001-875299, No. 001-875343 y No. 001-875313**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

La citada escritura de constitución de hipoteca consta registrada en los respectivos certificados de fecha de expedición reciente que se adjuntó como anexo de la demanda.

De manera que a términos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, está legalmente demostrada la garantía real y su vigencia que habilita el derecho de persecución de los bienes. Por lo tanto, en la misma providencia de mandamiento de pago y conforme a la disposición del artículo 468 del C.G.P, se decretó embargo y secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca.

Consta entre folios 56 a 106, que el demandado JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ está notificado por aviso del auto de mandamiento de pago proferido en contra suya, y transcurrió el término legal de traslado de la demanda sin cumplir el mandamiento de pago, ni plantear excepción alguna.

2. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo. Este Juzgado de circuito tiene competencia en el asunto, porque el monto de la obligación constituye mayor cuantía, y porque los inmuebles hipotecados que se persiguen son de Medellín, lugar también del domicilio del demandado.

El escrito de demanda cumple los requisitos suficientes para servir de soporte a la acción ejecutiva.

Los documentos originales presentado por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, se ajustan a las indicaciones de contenido y de forma que señalan que señalan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, cumplen a cabalidad los requisitos generales de título valor y los especiales que para el PAGARÉ, por lo tanto, se configura plena prueba de la obligación con mérito ejecutivo a cargo de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ.

La legitimación en la causa deviene del ejercicio de la acción cambiaria que despliega el banco ejecutante, en condición de tenedor legítimo del pagaré.

Con relación a la procedencia del proceso ejecutivo, indica el artículo 422 del C.G del P. que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor.

A su vez el artículo 468 del C.G del P., indica que la demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real deberá dirigirse en contra del actual del bien mueble o inmueble objeto de la prenda o hipoteca, respectivamente.

En acatamiento de la disposición del artículo 42 del Decreto 2163 de 1970, la escritura pública No. 5.518 del 11 de octubre/2017 otorgada en la Notaria 16 del Circuito de Medellín, de la cual se adjunta la copia, tiene atestación notarial de ser primera copia que se destina para el acreedor y presta mérito ejecutivo, con constancia de estar legalmente registrada, prueba que los inmuebles hipotecados son de propiedad de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMENEZ, contra quien está dirigida esta demanda, y en cabeza de quien consta cumplida la medida de embargo, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G del P.

No hay pruebas que practicar, y no se advierte causa de invalidez en la actuación procesal.

Existiendo plena prueba de la obligación y no habiendo excepciones que resolver, procede continuar la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en contra de JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ.

De manera que se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Se decreta el avalúo y venta de los bienes gravados con hipoteca, y con su producto páguese las obligaciones descritas, conforme lo previsto en el artículo 468 ibidem.

Se condenará en costas al demandado JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ ALEJANDRO JARAMILLO JIMÉNEZ**, conforme se dispone en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 31 de enero de 2020.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, que se describen en la escritura pública No. 5.518 del 11 de octubre/2017 otorgada en la Notaria 16 del Circuito de Medellín, inmuebles que corresponden a los folios de matrícula **No. 001-875299, No. 001-875343 y No. 001-875313**, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Con el dinero de la subasta se pagarán las obligaciones descritas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia procede la liquidación del crédito con especificación del capital, intereses, conforme a la previsión del artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Para ser incluidas en la liquidación, se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 6'000.000.00 a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Liquidense en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del C.G

QUINTO. Se dispone el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución, para el trámite posterior.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **3 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**109**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53d278c05e5f8389b15ab428e3b2836e75a6d450798c713c68ce7d1f213f183**

Documento generado en 01/12/2021 06:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>